



**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

**Informe secretarial.** 26 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2023-00103. De igual forma se indica que revisados los antecedentes disciplinarios del apoderado judicial el mismo no presenta sanciones vigentes. Sírvase proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00103 00**

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso admitir la demanda instaurada por **BOLIVAR COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, si no fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. No dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T S.S. en razón a que los nombres de la parte demandante no coinciden o corresponden con lo registrado en el certificado de existencia y representación que se acompañó a la demanda, por lo que deberá adecuarse esa inconsistencia. De la misma manera deberá revisar y corregir este yerro en el poder que le fue conferido.
2. No dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T S.S. en razón a que los nombres de los extremos pasivos SEGUROS DE VIDA AXA COLPATRIA S.A y MAPFRE SEGUROS S.A, no coinciden o corresponden con los registrados en los certificados de existencia y representación que se acompañaron a la demanda, por lo que deberá adecuarse esa inconsistencia. De la misma manera deberá revisar y corregir este yerro en el poder que le fue conferido.
3. Si bien se otorgó poder, este no cumple con lo establecido en el Artículo 74 del Código General del Proceso, y/o con los parámetros del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, razón suficiente para que el Despacho se abstenga de reconocer personería a HELKY ROCIO OTALORA GALEANO. Lo anterior, si se tiene en



**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

cuenta que el documento que se incorpora es un poder con nombres y firmas que no cuenta con presentación personal ni fue conferido mediante mensaje de datos.

4. Deberá reorganizar o numerar nuevamente los hechos de la demanda, en atención a que existen hechos repetidos, individualizando de una manera organizada y clara las situaciones fácticas de cada trabajador, lo anterior conforme lo ordena el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
5. El hecho 8° del capítulo *“HECHOS RESPECTO A CHAIRA ROMINA DE LA HOZ HENRIQUEZ IDENTIFICADA CON C.C 32782011”* contiene citas normativas que no son hechos y tampoco son susceptibles de oposición o de calificar como ciertas o no, por lo que se le solicita ubicar dichas apreciaciones en el acápite de fundamentos de derecho o redactarlas de forma que puedan ser contestadas con afirmación o negación por la pasiva.
6. En los hechos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° 6°, 7° del capítulo *“HECHOS RESPECTO A CHAIRA ROMINA DE LA HOZ HENRIQUEZ IDENTIFICADA CON C.C 32782011”* parte demandante deberá abstenerse de insertar cuadros, igualmente deberá condensar de manera más precisa las situaciones fácticas allí ventiladas, al igual que enumerar cada una de ellas, toda vez que la forma en que se plantearon los hechos impide la garantía de una contestación adecuada. A su vez le advierte que, en caso de subsanar, la información debe formularse como hecho; sumado a que puede ubicar las ilustraciones en el acápite correspondiente; en ese sentido se le solicita que los hechos cumplan con los lineamientos establecidos en el artículo 25 numeral 7° del CPTSS.
7. En los hechos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° 6°, 7° del capítulo *“HECHOS RESPECTO A CHAIRA ROMINA DE LA HOZ HENRIQUEZ IDENTIFICADA CON C.C 32782011”* se vislumbra que hay más de una situación fáctica, por tal motivo deberán individualizarse de manera clara los hechos de cada trabajador, maxime cuando por la extensión del escrito de demanda es muy complicado propiciar una adecuada fijación del litigio y contestación.
8. Los hechos 9° y 11° del capítulo *“HECHOS RESPECTO A CHAIRA ROMINA DE LA HOZ HENRIQUEZ IDENTIFICADA CON C.C 32782011”* contienen apreciaciones subjetivas que no son susceptibles de calificar como ciertas o no, por lo que deberá abstenerse de realizar las mismas o ubicarlas en al acápite correspondiente, esto es donde se expresan las razones de la demanda.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

9. En los hechos enlistados en el capítulo titulado “C. *Hechos respecto de trabajadores de la empresa Crepes & Waffles S.A*” la parte demandante deberá abstenerse de insertar cuadros, igualmente deberá condensar de manera más precisa las situaciones fácticas allí ventiladas, al igual que enumerar cada una de ellas, toda vez que la forma en que se plantearon los hechos impide la garantía de una contestación adecuada. A su vez le advierte que, en caso de subsanar, la información debe formularse como hecho; sumado a que puede ubicar las ilustraciones en el acápite correspondiente; en ese sentido se le solicita que los hechos cumplan con los lineamientos establecidos en el artículo 25 numeral 7° del CPTSS.
10. En los hechos enlistados en el capítulo titulado “C. *Hechos respecto de trabajadores de la empresa Crepes & Waffles S.A*” se vislumbra que hay más de una situación fáctica, por tal motivo deberán individualizarse de manera clara los hechos de cada trabajador, maxime cuando por la extensión del escrito de demanda es muy complicado propiciar una adecuada fijación del litigio y contestación.
11. Los hechos 10°, 11°, 12°, 13°, 14° respecto del capítulo titulado “C. *Hechos respecto de trabajadores de la empresa Crepes & Waffles S.A*” contienen apreciaciones subjetivas que no son susceptibles de calificar como ciertas o no, por lo que deberá abstenerse de realizar las mismas o ubicarlas en el acápite correspondiente, esto es donde se expresan las razones de la demanda.
12. Las pretensiones formuladas deben realizarse de manera consecutiva, conforme lo ordena Artículo 25 Núm. 6 del CPTSS.
13. Deberá ajustar la pretensión tercera del capítulo titulado “*Pretensiones frente a seguros de vida AXA Colpatria respecto de Fabio Pompilio Sarmiento Sarmiento identificado con C.C 19319770, GIRDARDO GUARIN SANCHEZ identificado con C.C 94250612, ROSA ELENA SOGAMOSO DE DUCUARA IDENTIFICADA CON CC 33985167 Y YANED TORRES identificada con C.C 28948801*” condensando de manera más precisa y clara su pretensión, sin insertar cuadros, igualmente deberá condensar de manera más precisa las pretensiones impetradas, al igual que enumerar cada una de ellas, sin realizar apreciaciones



**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

subjetivas o precisiones jurídicas, toda vez que la forma en que se plantearon los hechos impide la garantía de una contestación adecuada.

- 14.** Deberá ajustar las pretensiones primera, segunda y tercera del capítulo titulado “*Pretensiones Frente a Trabajadores de la Empresa Crepes%Waffles S.A*” condensando de manera más precisa, clara, enumerando e individualizando de manera concreta los pedimentos de cada trabajador, sin insertar cuadros y sin realizar apreciaciones subjetivas o precisiones jurídicas que impiden la garantía de una contestación e imposibiliten la adecuada fijación del litigio.
- 15.** No se permite el acceso respecto de las pruebas aportadas dentro del archivo de OneDrive denominado: “SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS SAS SESPEM SAS”, igualmente deberán relacionarse de forma individualizada y concreta, conforme lo ordena el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS, por lo tanto se le solicita al memorialista que dichos documentales sean aportados de forma unificada y en formato PDF.
- 16.** No se permite el acceso respecto de las pruebas aportadas dentro del archivo de OneDrive denominado: “ARMOR INTERNATIONAL SAS”, igualmente deberán relacionarse de forma individualizada y concreta, conforme lo ordena el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS, por lo tanto, se le solicita al memorialista que dichos documentales sean aportados de forma unificada y en formato PDF.
- 17.** Las pruebas aportadas dentro del archivo “*Crepes&Waffles S.A*”, deberán relacionarse de forma individualizada y concreta, conforme lo ordena el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS. Se le solicita al memorialista que dichos documentales sean aportados de forma unificada y en formato PDF.
- 18.** Las pruebas relacionadas como “*5. Relación de incapacidad permanente parcial reconocida por seguros Bolívar, 6. Relación de incapacidad temporal relacionada a cada uno de los trabajadores. 7. Relación de Incapacidad permanente parcial reconocida a cada uno de los trabajadores*” deben ser identificadas e individualizadas a fin de dar claridad al Despacho, es necesario que haya una relación de folios en el acápite de pruebas para que no haya confusión respecto de las documentales aportadas.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

19. No manifestó bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico de notificaciones de las demandadas, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta, sin las deficiencias previamente referidas y remitiendo el traslado a la parte demandada, so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Para de dar cabal cumplimiento a la subsanación, se **pone en conocimiento** de la parte demandante el link de acceso al expediente digital para su consulta:

[11001310504420230010300](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77)

**Informar** a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

**Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**

Notificado por estado **No. 015** del **14 de junio de 2023**. Fijar virtualmente

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Salazar Sosa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcc2ac082a9bf59e8f58a82775e86525d4a433599f154fa872830f79713cc12**

Documento generado en 13/06/2023 08:00:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**